Expediente: **9183/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **23/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESP. LTDA, -DEMANDADO
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9183/21

H108013186415

Expte.: 9183/21

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 12/05/2026 el letrado Maximiliano Stein comunica su renuncia como apoderado de la actora y solicita la regulación de honorarios por su intervención en autos.

En tal estado por proveído de fecha 15/05/2026 se llaman los presentes autos a Despacho para resolver.

Que analizando las constancias de autos, en especial su participación profesional, surge que mediante presentación de fecha 22/04/2024 se apersona en autos como apoderado de la actora luego de haberse dictado sentencia de trance y remate, para posteriormente iniciar ejecución de sentencia y solicitar en fecha 10/09/2025 intervención de caja, resolviéndose hacer lugar a la misma por sentencia del 25/09/2025, sin que pueda confeccionarse mandamiento por falta de aceptación de cargo del Martillero Público designado, conforme nota actuarial de fecha 25/09/2025. Posteriormente en fecha 05/11/2025 se apersona como nuevo letrado de la actora el Dr. Patricio R. Argota.

Dicho lo anterior es preciso señalar que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida, pues la misma sigue en trámite. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que a los fines de proceder a la regulación de honorarios la etapa de ejecución de sentencia debe estar concluida conforme lo normado por el art. 68 inc 2. de la Ley 5480, dicha regla no resulta absoluta y corresponde proceder a la regulación provisoria sujeta a reajuste posterior en caso de cese de intervención del letrado peticionante, según lo establecido por el art. 22 de la Ley arancelaria y dentro de dicho encuadre normativo corresponde acceder a lo solicitado.

Al respecto la jurisprudencia local sostiene: *"De acuerdo a la normativa –artículo 68 inciso 2) de la ley 5.480-, en principio, la regulación de honorarios en el proceso de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, oportunidad en que se cumple la segunda etapa prevista en el art. 44 de la L.A. (Corte Suprema de Justicia de la Nación "Prov. De Buenos Aires c/DGFM ", 16-11-89, LL, 1990-f-639, citado por Brito- Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 360). A continuación los autores citados refieren a algunos casos de excepción a la regla enunciada, de lo que se desprende que la mencionada no es una regla absoluta y que en cada caso se debe decidir según la situación particular existente.- Para casos en los cuales el profesional haya cesado en su intervención, la doctrina que establece el diferimiento del auto regulatorio para la oportunidad en que se encuentran cumplidas las etapas del juicio, no constituye una regla absoluta y debe ceder ante especiales circunstancias (URE-FINKELBERG, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 478 y siguientes). Esta tesitura fue reflejada en el siguiente fallo: "Siendo improcedentes las regulaciones parciales, la regulación de honorarios debe ser practicada cuando el proceso de ejecución ha culminado en su totalidad, habida cuenta que el monto definitivo del juicio recién será determinado en el transcurso de la segunda etapa. Sin embargo, aunque esta no haya concluído, procede la realización de la regulación si ya ha finalizado la actuación profesional del letrado por renuncia al patrocinio (CNCiv. , Sala K, 17-11-06, "Sánchez R. vs. Michon René, La Ley, referenciado en ob. cit. pág. 478).- Siguiendo esta línea argumental; en la causa al haber cesado la intervención de la letrada R., corresponde regular los honorarios que peticiona con carácter provisorios, conforme lo preceptuado por el art. 22 de la L.A. En igual sentido se pronunció este Tribunal en situaciones similares, por ejemplo: sent. n° 601 de 28/12/2010 in re: "Banco del Tucumán S.A vs. Lobo Pedro Gregorio s/Cobro Ejecutivo", sent. n° 125 in re: "Banco del Tucumán S.A vs. Ortiz Salvador Hilario s/Cobro Ejecutivo". DRES.: FAJRE – COURTADE. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 BANCO DEL TUCUMAN S.A. Vs. VAZQUEZ BLANCA NIEVES S/ COBRO EJECUTIVO. Nro. Sent: 171 Fecha Sentencia 23/05/2013.*

A los efectos regulatorios, se toma como base la suma por la que se ordenó llevar adelante la ejecución de $2.314.684,04.-, a la misma se le adiciona el interés fijado en la sentencia de fecha 28/12/2021 (Art. 51 de la ley N° 5121) desde la fecha de mora (21/09/2021) hasta la fecha de la presente resolución, ascendiendo a la suma de $9.799.019,96.

Así a fines de proceder a la regulación peticionada por la etapa de ejecución de sentencia, se tiene en cuenta que el artículo 44 de la ley N° 5.480 establece que: "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*".

Siguiendo a la doctrina especializada en la materia, el Máximo Tribunal Provincial expresó que *"La primera de las etapas del Art. 45 de la ley 5480 (hoy Art. 44), que comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia es la aprehendida por el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), que dispone una determinada regulación para los procesos de ejecución según medien o no excepciones. Por tanto, por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al Art. 69 inc. b (hoy Art. 68 inc. 2)"* (CSJT, sentencia N° 771 del 13/10/2010).

En consecuencia, resulta de aplicación al *sublite* lo dispuesto en el Art. 68 inc. 2 de la ley arancelaria, el cual dispone que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: (...) 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)*".

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art.68 inc. 2 ley 5480) aplicando el mínimo del porcentaje de la escala del art. 38 conforme art. 18 Ley 5480 sobre el

monto reclamado y actualizad, es decir sobre la suma de $9.799.019,96, para luego sobre dicho resultado de $1.077.892,19, aplicar el 20% (art.68 inc.2) conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma total de $215.578.

Ahora bien, es preciso señalar que la suma total resultante de $215.578 corresponde para el supuesto de la intervención de un solo letrado en la totalidad de la etapa de ejecución de sentencia (art.44 ley 5480). Dicho ello, atento las especiales circunstancias de la presente causa, por encontrarse inconclusa la etapa de ejecución y teniendo en cuenta el cese de intervención del letrado Stein como apoderado de la actora en razón de su renuncia expresa como tal, corresponde y en virtud de las facultades conferidas por Ley a la Suscripta, determinar como sus honorarios provisorios por la etapa de ejecución de sentencia, el 50% del monto total calculado, es decir sobre la

suma de $215.578, arrojando como resultado final $107.789 incluidos los procuratorios atento el doble carácter.

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los Arts. 15,16,18,22, 38,44, 68 inc. 2 y concordantes ley N° 5480.-

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) al letrado Maximiliano Stein, en la suma de **Pesos Ciento Siete Mil Setecientos Ochenta y Nueve ($107.789)**, con mas los intereses hasta su efectivo pago, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.